DOI: https://doi.org/10.69592/3045-6681-N4-MAYO-2026-ART-6

El Tribunal Supremo precisa los límites del delito de usurpación de funciones públicas (STS 441/2024, de 22 de mayo, y STS 885/2025, de 29 de octubre): a propósito del caso «pequeño Nicolás»[1]

The supreme court clarifies the limits of the crime of usurpation of public functions (sts 441/2024, of 22 may, and sts 885/2025, of 29 october): regarding the «little nicolás» case

Diego González López
Profesor e investigador predoctoral (ACIF) en Derecho penal. Universitat de València
diego.gonzalez-lopez@uv.es

Recibido el 19 de diciembre de 2025; aceptado el 6 de mayo de 2026.

Sumario: I. INTRODUCCION; II. APROXIMACIÓN AL DELITO DE USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS (ART. 402 CP); III. ANTECEDENTE RELEVANTE: STS 897/2012, DE 14 DE NOVIEMBRE: 1. Hechos probados; 2. Posición Del Tribunal Supremo; IV. LA POSTURA DOCTRINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO A PROPÓSITO DEL CASO «PEQUEÑO NICOLÁS»: 1. Hechos Probados de la STS 441/2024, de 22 de mayo; 2. Hechos Probados De La Sts 885/2025, De 29 de octubre[2]; 3. Doctrina del Tribunal Supremo; V. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFIA.

1 El presente trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación «Ganancias ilícitas y sistema de justicia penal: una perspectiva global» del Ministerio de Ciencia y Universidades (PID2022-138796NA-I00), cuyo investigador principal es el Dr. José León Alapont.

2 STS 885/2025, de 29 de octubre, Sala de lo Penal, Sección 1.ª Recurso 526/2023 (ECLI:ES:TS:2025:4801).

Resumen: El trabajo examina el delito de usurpación de funciones públicas (art. 402 CP), atendiendo a los problemas de delimitación que plantea en la práctica judicial. Tras una aproximación general al bien jurídico protegido y al tipo penal, se analiza como antecedente relevante la STS 897/2012, de 14 de noviembre. A continuación, se estudia la postura doctrinal del Tribunal Supremo a propósito del caso «pequeño Nicolás», a partir de las STS 441/2024, de 22 de mayo, y STS 885/2025, de 29 de octubre, comparando los criterios jurisprudenciales con las principales posiciones sostenidas por la doctrina científica.

Palabras Clave: artículo 402, falsedades personales, «pequeño Nicolás», Tribunal Supremo, usurpación de funciones públicas.

Abstract: *The paper examines the crime of usurpation of public functions (Art. 402 of the Criminal Code), addressing the problems of delimitation that arise in judicial practice. After a general overview of the protected legal right and the criminal offence, Supreme Court Ruling 897/2012 of 14 November is analysed as a relevant precedent. Next, the doctrinal position of the Supreme Court on the 'little Nicolás' case is studied, based on Supreme Court Rulings 441/2024 of 22 May and 885/2025 of 29 October, comparing the jurisprudential criteria with the main positions held by scientific doctrine.*

Keywords: *section 402, personal misrepresentation, «little Nicolás», Supreme Court, usurpation of public functions.*

I. Introducción

El delito de usurpación de funciones públicas, regulado en el art. 402 CP, plantea relevantes problemas de delimitación en la práctica judicial. La identificación de los elementos típicos y la diferenciación de este delito respecto de otras figuras delictivas próximas constituyen una cuestión de indudable interés.

En este contexto, el denominado caso «pequeño Nicolás» ha adquirido una especial transcendencia jurídica y mediática, al servir de escenario para la concreción de los límites del art. 402 CP. Las diversas resoluciones judiciales dictadas en el seno de este caso, en particular las STS 441/2024, de 22 de mayo[3], y la STS 885/2025, de 29 de octubre[4], han contribuido de forma significativa a perfilar los contornos del delito de usurpación de funciones públicas, suscitando un debate renovado en torno a la exigencia de actos propios del cargo usurpado.

Así, las referidas sentencias ofrecen una oportunidad privilegiada para examinar la doctrina del Tribunal Supremo en relación con el delito de usurpación de funciones públicas, así como para contrastarla con los planteamientos sostenidos por la doctrina científica[5]. El análisis de dicha jurisprudencia permite valorar el alcance del tipo y los criterios utilizados por el Alto Tribunal.

3 STS 441/2024, de 22 de mayo, Sala de lo Penal, Sección 1.ª Recurso 471/2022 (ECLI:ES:TS:2024:2551).

4 STS 885/2025, de 29 de octubre, Sala de lo Penal, Sección 1.ª Recurso 526/2023 (ECLI:ES:TS:2025:4801).

5 Véase Orts González, M. D. S. ***El delito de usurpación típica de funciones públicas***. Servicio de Publica-

Con este propósito, en primer lugar, se realiza una aproximación general al delito de usurpación de funciones públicas, con especial atención al bien jurídico protegido y a la noción de autoridad o funcionario público. Posteriormente, se examina un antecedente jurisprudencial significativo y, finalmente, se analiza la postura doctrinal del Tribunal Supremo a raíz del caso «pequeño Nicolás», exponiendo algunas de las principales posiciones doctrinales existentes.

II. Aproximación al delito de usurpación de funciones públicas (art. 402 CP)

La usurpación de funciones públicas es un delito de larga tradición histórica en el ordenamiento jurídico español. De hecho, esta conducta ya se encontraba tipificada en el primer CP español, el CP de 1822 (arts. 447 a 449 CP)[6].

A lo largo del siglo XIX y comienzos del siglo XX, este delito fue objeto de numerosas modificaciones legislativas, hasta llegar al CP de 1944[7], momento a partir del cual, como señala Orts González, el tipo *«solo se cumple cuando además de la atribución se ejerce la actividad propia del carácter usur-*

---

ciones, 1987; Quintero Olivares, G. «Capítulo V. De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo» en ***Comentarios a la parte especial del Derecho penal***, director G. Quintero Olivares, coordinador F. Morales Prats, Thomson Reuters, 2011; Faraldo Cabana, P. «Artículo 402» en ***Comentarios prácticos al Código Penal***, director M. Gómez Tomillo, Aranzadi, Navarra, 2015; Muñoz Conde, F. ***Derecho penal. Parte especial,*** Tirant lo Blanch, Valencia, 2019; Morillas Cueva, L. «Capítulo 47. Falsedades (III). Falsedades personales» en ***Sistema de Derecho penal. Parte especial,*** obra colectiva, director L. Morillas Cueva, Dykinson, Madrid, 2020; González Vaz, C. «Capítulo 20. Delitos de falsedades personales» en ***Manual práctico de Derecho penal. Parte Especial: delitos y sus penas***, directores R. Cruz Palmera, C. González Vaz, La Ley, Navarra, 2023; Borja Jiménez, E. «Falsedades, con especial referencia a la falsedad documental» en ***Derecho penal. Parte especial***, coordinador J. L. González Cussac, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

6 Art. 447 CP: ***«Cualquiera que sin título legítimo se fingiere empelado o agente del Gobierno, o funcionario público, o ejerciere como tal alguna función pública, civil, militar o eclesiástica, sufrirá la pena de dos a seis años de presidio; sin perjuicio de otras mayores que merezca en el caso de usar algún título falso, o de incurrir en algún otro delito»***; Art. 448 CP: ***«Igual pena sufrirá el que se finja sacerdote, diácono o subdiácono»***; Art. 449 CP: ***«Los que se arroguen cualquier otro título que no tengan legítimamente, o usen de cualquiera otra insignia, uniforme, hábito, condecoración o distintivo que no les esté concedido, perderán los adornos de que usen falsamente, cuyo importe se aplicará cómo una multa, y sufrirán una prisión de cuatro meses a dos años, sin perjuicio de otra pena mayor que merezcan en el caso de usar títulos falsos, o de incurrir en algún otro delito»***.

7 Por ejemplo, el CP de 1928, que respondía a fundamentales criterios inspiradores al régimen autoritario de una Dictadura militar, contempla los siguientes preceptos; Art. 407 CP: ***«El particular que sin título, autorización u otra causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad, agente, funcionario o empleado civil, militar o eclesiástico, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de seis a cuatro años de prisión. Con la misma pena será castigado el que usurpe carácter o jurisdicción del sacerdocio católico que habilite para la administración de Sacramentos y ejerza catos propios de ella»***. Art. 409 CP: ***«El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no tenga derecho a ostentar incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas»***.

pado, esto es, cuando el ejercicio efectivo se corresponde justamente con la usurpación puramente formal de la cualidad que incide sobre el derecho fundamental aludido»[8].

Actualmente, el delito de usurpación de funciones públicas se encuentra regulado en el Título XVIII del Código Penal, bajo la rúbrica *«De las falsedades»*. Concretamente, el Capítulo V *«De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo»* contiene los arts. 402 a 403 CP. El art. 402 tipifica la usurpación de funciones públicas; el 402 bis, la utilización pública e indebida de uniforme, traje o insignia[9]; y el 403, el intrusismo[10].

La doctrina mayoritaria —aunque integrada por un número reducido de autores, debido a que se trata de un delito poco estudiado[11]— califica estos delitos como «falsedades personales»[12], ya que, como afirma Muñoz Conde, *«no es necesario que se materialicen en cosas o en documentos, bastando solo con que se realicen determinadas conductas de atribución, usurpación o ejercicio indebido de actividades o calidades para cuyo ejercicio se requieren determinados requisitos legales»*[13].

---

8 Orts González, M. D. S. ***El delito de usurpación típica..., op. cit.***, pág. 37; Art. 320 CP: ***«El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión mayor. Con la misma pena será castigado el que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de actos propios de Ministro de culto o ejerciere dichos actos»; Art. 321 CP: «El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una Facultad que no se puedan ejercer sin título oficial, incurrirá en la pena de prisión menor»***; Así pues, ***«el delito de usurpación de funciones requiere como elementos esenciales constitutivos e integrantes del mismo que el supuesto autor, sin título, esto es, sin derecho ni causa legítima que lo justifique, ejerza algún acto propio de una autoridad o funcionario público, ósea comprendido en las facultades o servicios que le están legalmente señalados, y que al hacerlo así, al obrar en esta forma, lo ejecute atribuyéndose indebidamente carácter oficial, siendo tan rigurosamente exigido, que su falta produce cómo efecto ineludible la inexistencia de aquél, que en tal caso no tiene vida legal»***; Rodríguez Navarro, M.: ***Doctrina del Tribunal Supremo***, M. Aguilar, Madrid, 1948, pág. 305

9 Art. 402 bis CP: ***«El que sin estar autorizado usare pública e indebidamente uniforme, traje o insignia que le atribuyan carácter oficial será castigado con la pena de multa de uno a tres meses»***.

10 Art. 403 CP: «***1. El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses. 2. Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años si concurriese alguna de las siguientes circunstancias: a) Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido. b) Si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella profesión»***.

11 Suele aparecer solo en manuales, tratados y comentarios al CP.

12 Véase Muñoz Conde, F. ***Derecho penal..., op. cit.***; Morillas Cueva, L. «Capítulo 47. Falsedades…», ***op. cit.***; González Vaz, C. «Capítulo 20. Delitos de falsedades…», ***op. cit.***; Borja Jiménez, E. «Falsedades…», ***op. cit.***; Sin embargo, otros autores no hacen referencia a esta denominación; Véase Faraldo Cabana, P. «Artículo…», ***op. cit.***; Quintero Olivares, G. «Capítulo V. De la usurpación…», ***op. cit***.

13 Muñoz Conde, F. ***Derecho penal..., op. cit.,*** pág. 682.

Por su parte, el precepto 402 CP establece: *«El que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años»*.

En lo que al bien jurídico protegido se refiere, como sostiene Borja Jiménez, su determinación es una tarea exegética relevante a efectos de establecer el significado, alcance y límites de los términos típicos de cada figura delictiva[14]. Con carácter previo, se advierte que el presente trabajo parte de una comprensión del bien jurídico bajo la concepción procedimental de Vives Antón[15].

El bien jurídico debe comprenderse *«como el prius lógico para determinar si los fines inmediatos y mediatos de protección de la norma vulneran o no el derecho o libertad de que se trate desde la idea de proporcionalidad, es decir, si las limitaciones a la libertad están racionalmente justificadas»*[16].

En otras palabras, ha de entenderse como un proceso argumentativo orientado a la justificación racional del castigo de una determinada figura delictiva conforme a los valores constitucionales, y no como concepto material o ideal más o menos universal[17].

Así pues, es posible apreciar dos grandes planteamientos o posturas en relación con la identificación del bien jurídico protegido:

a) la teoría mixta;
b) las teorías unitarias.

La denominada teoría mixta es defendida por Orts González, quien sostiene que la protección dispensada por el tipo penal no es unitaria, sino que presenta una estructura dual, al tutelar tanto la fe pública como el correcto funcionamiento funcionarial[18]. Esta tesis ha sido acogida por otros autores, como Faraldo Cabana y Navarro Frías, lo que ha contribuido a consolidar la relevancia de dicha interpretación[19].

No obstante, no existe un consenso doctrinal. Frente a la tesis mixta, otros autores sostienen que únicamente cabe identificar un objeto unitario de tutela. Morillas Cueva sostiene que lo protegido es la fe pública en la propia legitimidad de la función pública[20], mientras que Gómez Martín considera

14 Borja Jiménez, E. ***Falsificación de documentos y tarjetas bancarias,*** Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pág. 18.

15 Véase Vives Antón, T. S. ***Fundamentos del Sistema Penal***. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 826-832.

16 Górriz Royo, E. ***Protección penal de la ordenación del territorio.*** Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 425.

17 Borja Jiménez, E. ***Falsificación de documentos…***, ***op. cit.***, págs. 18-19.

18 Orts González, M. D. S. ***El delito de usurpación típica…, op. cit.***, págs. 110-113.

19 Faraldo Cabana, P. «Artículo…», ***op. cit.***, pág. 163; Navarro Frías, I. «Delitos de falsedades» en ***Derecho penal. Parte especial***, coordinadores C. M. Romero Casabona, E., Sola Reche, M. Boldova Pasamar, Comares, 2022, pág. 697.

20 En este sentido, Núñez Castaño también considera que las falsedades personales son delitos contra la fe pública; Núñez Castaño, E. «Falsedades personales» en ***Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte especial***, director M. C. Gómez Rivero, Tecnos, 2019.

que el bien jurídico se justifica en la potestad del Estado, al considerar que la función pública únicamente puede ser realizada por quien se encuentre legalmente autorizado para ello[21].

Por su parte, Borja Jiménez ofrece una perspectiva distinta al identificar el objeto de tutela en la confianza en el ejercicio del poder público y la misma dignidad de la función pública[22].

Con todo, es posible afirmar que el delito de usurpación de funciones públicas castiga con la pena de prisión de uno a tres años al que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público siempre que se atribuya carácter oficial.

En palabras de Queralt Jiménez, *«una pena desde luego, excesiva, amén de no prever una suspensión o inhabilitación, para acceder a la condición de funcionario, si no se tiene tal categoría o para mantenerse en la misma si ya es empleado público»*[23]. Esta valoración resulta plenamente compartida, en la medida en que no se atiende de forma suficiente a las consecuencias jurídicas del delito que deberían derivarse para el acceso o permanencia en la función pública.

Tal y como dispone la SAP de Burgos 50/2024, de 7 de febrero, los elementos esenciales del delito son[24]:

a) El ejercicio del acto propio de una autoridad o funcionario público;
b) La falta de legitimación;
c) La atribución de carácter oficial.

En este contexto, conviene preguntarse: ¿Qué se entiende por autoridad o funcionario público? La STS 354/2019, de 10 de julio, recuerda que *«la cualidad de autoridad o funcionario público del agente es un concepto suministrado por el art. 24 CP»*[25].

El art. 24 CP dispone que *«a los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Tendrán también la consideración de autoridad los funcionarios del Ministerio Fiscal y los Fiscales de la Fiscalía Europea»* (apartado primero), mientras que *«se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas»* (apartado segundo)[26].

---

21 Gómez Martín, V. «Título XVIII. De las falsedades» en ***Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015***, directores M. Corcoy Bidasolo, S. Mir Puig, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 1390.

22 Borja Jiménez, E. «Falsedades…», ***op. cit.***, pág. 725.

23 Queralt Jiménez, J. J. ***Derecho penal español. Parte especial. Revisado y puesto al día conforme a las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo***, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 777-778.

24 SAP Burgos 50/2024, de 7 de febrero, Sección 1.ª Recurso 2/2024 (ECLI:ES:APBU:2024:136).

25 STS 354/2019, de 10 de julio, Sala de lo Penal, Sección 1.ª Recurso 1032/2018 (ECLI:ES:TS:2019:2349).

26 Definición normativa que se desarrolla al margen de las previsiones administrativas existentes.

Por tanto, conviene cuestionarse: ¿Qué debe entenderse por «función pública»? Al respecto, Casas Hervilla señala que, hasta la fecha, la doctrina ha desarrollado hasta cinco criterios para delimitar el concepto de «función pública»[27]:

a) criterio formal, conforme al cual únicamente constituyen manifestaciones del ejercicio de la función pública aquellas actuaciones sometidas a un régimen de Derecho público;
b) criterio material, según el cual deben considerarse funciones públicas todas aquellas actuaciones orientadas a la satisfacción del interés general o del bien común, con independencia de que se encuentren sometidas al Derecho público o privado, así como de que sean desarrolladas en el seno de la Administración Pública o fuera de ella;
c) criterio subjetivo, de acuerdo con el cual solo pueden calificarse como ejercicio de función pública aquellas actuaciones realizadas por las Administraciones Públicas, con abstracción de cualquier otra consideración;
d) criterio mixto, en cuya virtud se consideran funciones públicas aquellas actuaciones desarrolladas por las Administraciones Públicas que, además de estar sometidas al Derecho público, persiguen la realización del interés general;
e) criterio mixto (teleológico-subjetivo), conforme al cual tendrá la consideración de función pública toda actuación que, además de ser desarrollada por la Administración Pública, esté orientada a la consecución del interés general.

El cualquier caso, como afirma Casas Hervilla, puede sostenerse que, actualmente, la doctrina mayoritaria viene manejando un concepto mixto de función pública bastante amplio, entendiéndose que son funciones públicas aquellas que se realizan en el seno de los entes públicos y que se encuentran sometidas al Derecho público[28].

Por su parte, Vivés Antón considera que deben concurrir los siguientes requisitos para configurar la noción de «función pública»[29]:

a) requisito objetivo, por el cual la función pública es la actividad realizada mediante actos sometidos al Derecho público;
b) requisito subjetivo, conforme al cual la actividad pública es toda aquella que se lleva a cabo por un ente público;
c) requisito teleológico, en cuya virtud la función pública es aquella en la que se persiguen fines públicos.

Y es que, conviene subrayar que es fundamental que el sujeto activo del delito de usurpación de funciones públicas carezca de la condición de autoridad o funcionario público[30]. En otras palabras,

27 Casas Hervilla, J. ***Prevaricación administrativa de autoridades y funcionarios públicos: Análisis de sus fundamentos y revisión de sus límites***, Reus, Madrid, 2020, pág. 58.
28 ***Ibídem.***
29 Vives Antón T. V. «Consideraciones político-criminales en torno a la obediencia debida», ***Estudios penales y criminológicos***, núm. 5, 1981, págs. 133 y ss.; Visto en González Cussac, J. L. ***El delito de prevaricación de autoridades y funcionarios públicos***, Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 100.
30 Quintero Olivares, G. «Capítulo V. De la usurpación…», ***op. cit.***, pág. 1675.

cualquiera puede cometer el delito de usurpación de funciones públicas, si bien es cierto que la única condición es que no sea autoridad o funcionario público que ostente las funciones que usurpa[31].

Sin embargo, conviene señalar que sí puede ser sujeto activo del delito una autoridad o funcionario público que carezca de competencia para el ejercicio dichas funciones públicas[32]. En este sentido, González Vaz afirma que *«la conducta típica de este delito consiste en ejercer actividades características y propias de una actividad, más concretamente de aquella a la que se está usurpando. Esta usurpación de funciones debe ser ilegítima, es decir, que el sujeto activo carece de aquel título o condición de autoridad para el desarrollo de dichas actividades»*[33].

Por su parte, Orts González afirma que la usurpación de funciones públicas, ya se trate de funciones de autoridad o de funcionario público, constituye un delito común, de sujeto activo indiferenciado. En consecuencia, puede ser cometido por cualquier persona, ya sea un particular o incluso un funcionario, con la única y lógica excepción del legítimo titular del cargo o de la función pública de que se trate, quien podrá desempeñar sus funciones de forma correcta o, en su caso, incurrir en un ejercicio ilegal o abusivo de las mismas, pero nunca usurpar una titularidad funcionarial de la que está legalmente investido[34].

Por último, cabe traer a colación las palabras de González Cussac, quien, al referirse al delito de prevaricación, explica que *«un problema específico planteado en la literatura alemana y recogido entre nosotros por varios autores, lo constituye el de los llamados «funcionarios de hecho». Se pueden distinguir dos grupos con consecuencias muy distintas. El primero estaría integrado por aquellos casos en los que un particular invade o se atribuye la cualidad de funcionario por propia iniciativa, merced a un impulso personal, actuando como tal. No pueden bajo ningún concepto ser considerados funcionarios públicos, pues faltaría el primer requisito exigido de incorporación por disposición legal, elección o nombramiento. Por tanto nunca podrían incurrir en el delito de prevaricación, y su conducta debería castigarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 402, (…)»*[35].

---

31 González Vaz, C. «Capítulo 20. Delitos de falsedades…», ***op. cit.***, pág. 412.

32 Quintero Olivares, G. «Capítulo V. De la usurpación…», ***op. cit.***, pág. 1675.

33 González Vaz, C. «Capítulo 20. Delitos de falsedades…», ***op. cit.***, pág. 411.

34 Orts González, M. D. S. ***El delito de usurpación típica…, op. cit.***, pág. 78; Además, esta autora añade que el delito de usurpación de funciones públicas se muestra ***«como un tipo bifronte. Desde la óptica del particular y de los funcionarios ajenos a la específica función objeto de usurpación, el delito es común, y en su virtud puede concretar el tipo cualquier sujeto indiferenciado. En cambio, desde la perspectiva del legítimo titular de la función pública, el tipo se torna en especial precisamente del sujeto legalmente no cualificado para el desempeño de la respectiva función pública»***; Orts González, M. D. S. ***El delito de usurpación típica…, op. cit.***, págs. 136-137.

35 González Cussac, J. L. «El delito de prevaricación…», ***op. cit.***, pág. 101; En este sentido, Queralt Jiménez considera que rectamente entendida esta infracción, estamos ante el problema del «funcionario de hecho», lo cual supone relevantes consecuencias en el campo del Derecho administrativo por las nulidades o cadenas de ellas que puede engendrar y que pueden engrosar la responsabilidad civil del delito; Queralt Jiménez, J. J. «***Derecho penal español…***», pág. 777.

III. Antecedente relevante: STS 897/2012, de 14 de noviembre[36]

1. Hechos probados

En la noche del 12 de marzo de 2010, dos de los acusados, actuando de común acuerdo y con la finalidad de obtener un beneficio económico, se personaron en el domicilio de una pareja situado en la localidad de Juneda (Lleida). Para acceder a la vivienda, ambos se identificaron como agentes de los «Mossos d'Esquadra», exhibiendo uno de ellos una placa policial y unas esposas.

Con la finalidad de reforzar esa apariencia, manifestaron que existía una denuncia de la policía autonómica relacionada con la presencia de sustancias estupefacientes en el domicilio, afirmaron la existencia de una autorización judicial de entrada y registro —que no llegaron a exhibir—, así como la presencia de otras patrullas en la calle, incluida una unidad canina.

Como consecuencia de estas manifestaciones y actuaciones, los moradores de la vivienda accedieron a sus requerimientos —el acceso a la misma y la entrega de 100 gramos de marihuana—. Posteriormente, los mismos acusados repitieron actuaciones de similar naturaleza en relación con otra persona, manteniendo la atribución de la condición de agentes policiales y empleando idénticos elementos de simulación.

2. Posición del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo confirma la condena por delito de usurpación de funciones públicas al considerar que concurren todos los elementos exigidos por el art. 402 CP, descartando tanto la vulneración del derecho a la presunción de inocencia como el error en el juicio de subsunción planteados por la defensa.

En particular, la Sala de lo Penal rechaza que la apreciación del delito quede condicionada a la exhibición de una placa.

A continuación, dada la claridad de la argumentación del Tribunal Supremo, se transcribe un fragmento de la sentencia:

> «En el plano objetivo, requiere el ejercicio de actos propios de una autoridad o funcionario, ya sean los atribuidos por una disposición legal o reglamentaria, o los que estén en el contexto de las atribuciones cuyo carácter oficial se adjudica el sujeto activo del delito, de manera tal que el engaño que sufre el que se relaciona con el falso funcionario está sustentado sobre la actividad funcionarial que efectivamente realiza el sujeto activo del delito.

36 STS 897/2012, de 14 de noviembre, Sala de lo Penal, Sección 1.ª Recurso 2215/2011 (ECLI:ES:TS:2012:7825).

En el ámbito subjetivo, exige la asunción por el agente de esa función pública, ya sea manifestando oralmente o dándolo a conocer por actos con capacidad bastante para engañar a una persona o a una colectividad, con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta y con voluntad de realizar su irregular actuación. El agente, en fin, ha de actuar con el propósito de obrar suplantando o falseando la realidad administrativa que se deriva de la exigencia de un nombramiento ajustado a la normativa funcionarial para poder desarrollar unas determinadas funciones públicas».

IV. La postura doctrinal del Tribunal Supremo a propósito del caso «pequeño Nicolás»

1. Hechos probados de la STS 441/2024, de 22 de mayo[37]

En el verano de 2014, el acusado, conocido mediáticamente como el «pequeño Nicolás», organizó un encuentro con el presidente de una relevante empresa privada, que tuvo lugar el 13 de agosto de 2014 en Ribadeo. En dicha reunión se presentó atribuyéndose un cargo inexistente, concretamente el de enlace entre la Vicepresidencia del Gobierno de España y la Casa Real, con la finalidad de aparentar una relevancia institucional que no ostentaba.

Con carácter previo, y con el objetivo de reforzar esa apariencia, concertó un desplazamiento desde Madrid mediante un convoy de vehículos de alta gama, para lo cual contactó con un cabo de la Policía Municipal de Madrid, solicitándole que prestara un servicio de protección durante el viaje, aun sabiendo que no se trataba de un servicio oficial. Este agente contó, a su vez, con la participación de otro policía municipal destinado en Torrijos (Toledo). No consta que se emplearan acreditaciones oficiales ni material policial.

Asimismo, realizó diversas gestiones logísticas, contactando con instituciones y establecimientos locales de Ribadeo para anunciar la llegada de una persona de relevancia, facilitando aspectos como el estacionamiento de los vehículos. Finalizado el desplazamiento, abonó una cantidad económica al agente que coordinó la protección, quien entregó posteriormente una gratificación al segundo policía.

2. Hechos probados de la STS 885/2025, de 29 de octubre[38]

En el año 2014, y por circunstancias todavía no esclarecidas, el denominado «pequeño Nicolás» mantenía relaciones con empresarios, políticos y autoridades. En este contexto, el acusado entró en contacto con un sujeto interesado en diversas operaciones económicas (en adelante, el empresario), a quien ofreció su colaboración fingiendo que trabajaba con la Vicepresidencia del Gobierno y en el Centro Nacional de Inteligencia (en adelante, CNI).

Con la finalidad de reforzar esa apariencia institucional, entre los días 9 y 13 de octubre de 2014 el acusado realizó diversos desplazamientos por Madrid en vehículos de alta gama con conductor

37 STS 441/2024, de 22 de mayo, Sala de lo Penal, Sección 1.ª Recurso 471/2022 (ECLI:ES:TS:2024:2551).
38 STS 885/2025, de 29 de octubre, Sala de lo Penal, Sección 1.ª Recurso 526/2023 (ECLI:ES:TS:2025:4801).

previamente contratado. En al menos dos ocasiones, uno de estos vehículos utilizó de forma visible dispositivos luminosos similares a los autorizados para vehículos oficiales en servicio prioritario, sin contar con autorización para ello.

El día 10 de octubre de 2014, el acusado acudió junto al empresario a una sucursal bancaria de Madrid, donde fue presentado como una persona que trabajaba para el Gobierno. Durante la reunión con el director de la sucursal, simuló conversaciones telefónicas con la Vicepresidenta del Gobierno y manifestó ser agente del CNI, llegando a exhibir documentos con la bandera de España y membretes de altas instituciones del Estado.

Finalmente, el empresario retiró 25.000 euros en efectivo, cantidad que fue entregada al acusado y parcialmente devuelta con posterioridad. Posteriormente, el acusado, con la misma finalidad y para reforzar la apariencia simulada, adquirió pegatinas adhesivas y elaboró mediante manipulación informática tres escudos constitucionales con el membrete del Gobierno de España, que incorporó a informes destinados a provocar en terceros la creencia de que actuaba en misión oficial.

El día 14 de octubre de 2014, el acusado fue detenido, interviniéndosele numerosa documentación simulada con apariencia oficial, así como otros efectos, constando que ninguno de los documentos había sido confeccionado ni emitido por organismo o departamento ministerial.

3. Doctrina del Tribunal Supremo

En ambas resoluciones judiciales, el Tribunal Supremo acuerda la absolución del acusado por el delito de usurpación de usurpación de funciones públicas previsto en el art. 402 CP.

Para alcanzar dicha conclusión, la Sala de lo Penal examina de manera detallada los elementos objetivos y subjetivos del tipo, precisando una serie de criterios interpretativos que permiten delimitar su ámbito de aplicación.

A continuación, se exponen los criterios adoptados, junto con algunos comentarios sobre las principales posiciones doctrinales existentes.

3.1. La pluralidad de actos

El Tribunal Supremo destaca que el delito de usurpación de funciones públicas no se satisface mediante la realización de un acto aislado[39]. En esta misma línea, Queralt Jiménez sostiene que *«no basta con invocar la condición de funcionario ni aparentarla en una única ocasión»*[40].

39 En sentido contrario, Orts González adopta una interpretación teleológica: la expresión «actos» remite a la actividad, de modo que un solo acto relevante puede tener entidad suficiente. Concretamente, afirma que ***«la equívoca expresión positiva objeto de referencia teóricamente podría ser susceptible de una interpretación literal, que sin duda favorecería la exigencia de una pluralidad de actos. Pero más adecuadamente se muestra acorde a las exigencias de una interpretación teleológica, conforme a la cual la expresión legal «actos» genéricamente alude a actividad o comportamiento del sujeto usurpador, que se coloca en lugar del titular de la función, y que actúa «como si» fuera autoridad o funcionario público»***; Orts González, M. D. S. ***El delito de usurpación típica…, op. cit.***, pág. 82.

40 Queralt Jiménez, J. J. «***Derecho penal español…***», pág. 776.

La conducta típica exige la ejecución de una pluralidad de actos que, considerados en su conjunto, revelen que *«la calidad simulada pueda ser tenida por existente en realidad»*. Así, la Sala de lo Penal afirma que *«el autor debe llevar a cabo "actos", en plural, es decir con una cierta persistencia, siquiera mínima»*.

En este sentido, la atribución puntual de una determinada condición o la realización de un único acto carecen, por sí solos, de entidad suficiente para integrar el tipo penal cuando no se insertan en una secuencia de actuaciones reiteradas y coherentes con el ejercicio de una función pública.

De este modo, la STS 441/2024, de 22 de mayo, entiende que la realización de actos auxiliares o de preparación del único acto realizado con la pretensión de simular una actuación oficial, respecto de los cuales no consta que el acusado se atribuyera también el mismo cargo (enlace entre la Vicepresidencia del Gobierno de España y la Casa Real), resulta insuficiente para satisfacer el requisito objetivo del tipo[41].

3.2. La expresión «actos propios de una autoridad o funcionario público»

Uno de los elementos centrales del análisis del Tribunal Supremo es la interpretación de la expresión *«actos propios de una autoridad o funcionario público»*.

Según establece la Sala de lo Penal, *«los actos cuya ejecución consuma el delito se caracterizan porque cabe predicar de ellos que son "propios" de una autoridad o funcionario. Y propio significa según el Diccionario de la RAE perteneciente o relativo a alguien que tiene la facultad exclusiva de disponer de ello»*. En este contexto, conviene recordar que no posible adoptar una interpretación del tipo que no siga las reglas de un determinado juego de lenguaje[42].

Se trata de una actividad que solo resulte comprensible desde la apariencia del ejercicio de una función pública, por lo que la mera creencia abstracta de que el sujeto ostenta una determinada condición —esto es, el desarrollo de una acción de pura jactancia— no es constitutiva de delito[43].

---

41 STS 441/2024, de 22 de mayo, Sala de lo Penal, Sección 1.ª Recurso 471/2022 (ECLI:ES:TS:2024:2551).

42 Ramos Vázquez, J. ***Concepción significativa de la acción y teoría jurídica del delito.*** Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 340-341; En palabras de Górriz Royo, ***«la búsqueda de la concordancia entre los términos típicos y su uso lingüístico en la práctica, atendiendo, asimismo, al contexto del precepto en que aparecen, ocupa un lugar preeminente, tal y como considero que le corresponde conforme al principio de legalidad. Y ello debido a que la delimitación del autor depende, en primer término, de la realización, por parte de un sujeto, de la conducta prevista en determinado tipo de acción; si bien para subsumir una conducta en el tipo legal e identificar así al autor, es insoslayable atender al sentido que, de dicha acción típica, se fija conforme al uso o empleo común del lenguaje»***; Górriz Royo, E. ***El concepto de autor en Derecho penal.*** Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 447-448.

43 Así, en la STS 885/2025, de 29 de octubre, el Tribunal concluye ***«que parece que el acusado simula aparentar una influencia cómo agente de inteligencia ante el director del banco, pero ello no es simulación de las funciones de un cargo o funcionario público, sino precisamente un comportamiento nada ético, y desde luego, totalmente reprochable desde una perspectiva de una supuesta legalidad de su función como agente estatal»***; Por su parte, la STS 441/2024, de 22 de mayo, sostiene que ***«en lo que al hecho enjuiciado se refiere, la acción desarrollada por el acusado fue de pura jactancia, simulando ser una personalidad relevante, pero sin que esa simulación estuviera directamente relacionada con el concreto ejercicio de funciones oficiales»***.

Como explica la STS 885/2025, de 29 de octubre, *«la conducta de usurpación penalmente significativa no viene determinada solo porque el destinatario del engaño crea que el sujeto activo del delito reúne la condición de autoridad o funcionario. Además, debe exigirse que la errónea representación sea consecuencia de la realización de actos propios de dicha condición o «solo entendibles», (...), en el marco de la actuación profesional pública del funcionario. Se trata a la postre, de la ocupación ilícita de cualidades profesionales públicas»*[44].

En este sentido, Queralt Jiménez afirma que *«se trata de ejercer los actos de un funcionario público, incluido los del constituido en autoridad o agente de la misma, de modo que parezcan los propios de un agente oficial, es decir, exclusivos de la función pública, no bastando, claro está, la era ocupación por el particular de un despacho oficial»*[45].

Y es que, si los actos realizados por el sujeto activo deben ser propios de una autoridad o funcionario, el cargo que se afirma ostentar debe existir y tener atribuidas las funciones que indebidamente se realizan; de lo contario, si no concurre alguno de estos dos requisitos, no es posible afirmar la presencia del elemento objetivo del tipo.

La STS 441/2024, de 22 de mayo, afirma que el cargo de enlace entre la Vicepresidencia del Gobierno de España y la Casa Real *«no existía en el organigrama de la Vicepresidencia del Gobierno o en el de la Casa Real. (...). El cargo indebidamente atribuido no existía y, por lo tanto, no se podía anudar al mismo ninguna función pública»*[46].

Así, la STS 361/1998, de 16 de marzo, rechazó la existencia de delito cuando la función usurpada ni siquiera existía en la administración sanitaria[47].

Por su parte, la citada STS 441/2024, de 22 de mayo, considera que *«resulta en extremo cuestionable calificar como acto propio de una autoridad la invitación o asistencia a una comida, sin ningún propósito concreto vinculado con la actividad política o administrativa y no es posible reconocer socialmente dicha actuación como propia de la función pública. Catalogar cualquier comida de un cargo público con otra persona como una actividad propia del cargo sería atribuir una extensión indebida de la tipicidad de la conducta, por cuanto del delito del artículo 402 CP viene determinado por la realización de un acto vinculado de alguna manera con el ejercicio de potestades públicas»*.

3.3. La ilegitimidad de la actuación

El Tribunal Supremo recuerda que el actuar no debe ser legítimo, esto es, no cabe la concurrencia de ningún elemento que autorice al sujeto activo a ejecutar *«actos propios de una autoridad o funcionario público»* aun cuando el sujeto activo no tenga la cualidad de autoridad o funcionario de la que tales actos son propios.

---

44 STS 885/2025, de 29 de octubre, Sala de lo Penal, Sección 1.ª Recurso 526/2023 (ECLI:ES:TS:2025:4801).

45 Queralt Jiménez, J. J. «Derecho penal español...», pág. 776.

46 STS 441/2024, de 22 de mayo, Sala de lo Penal, Sección 1.ª Recurso 471/2022 (ECLI:ES:TS:2024:2551).

47 STS 361/1998, de 16 de marzo, Sala de lo Penal, Sección 1.ª Recurso 3273/1996 (ECLI:ES:TS:1998:1743).

En palabras de González Vaz, *«esta usurpación de funciones debe ser ilegítima, es decir, que el sujeto activo carece de aquel título o condición de autoridad para el desarrollo de dichas actividades»*[48].

Así, cuando un particular actúa amparado por una facultad legalmente reconocida, su conducta no puede calificarse como ilegítima a efectos del art. 402 CP. Es el caso, por ejemplo, de la detención practicada en alguno de los supuestos previstos en el art. 490 LECrim.

En consecuencia, aun cuando la detención constituya una actuación propia de una autoridad o funcionario público, su realización por un particular en los términos legalmente previstos y sin atribuirse un carácter oficial del que carece —momento en el que la actuación devendría ilegítima— no satisface el elemento de ilegitimidad exigido por el delito de usurpación de funciones públicas.

Como establecen las STS 441/2024, de 22 de mayo, y STS 885/2025, de 29 de octubre, *«el sujeto activo (…) debe llevar a cabo actos que impliquen atribuirse el carácter oficial que no se ostenta»*: este es el elemento subjetivo del tipo[49]. Así, la SAP de Burgos 50/2024, de 7 de febrero, afirma que *«volviendo al elemento subjetivo del injusto de este delito, esto es, la decisión del sujeto activo de atribuirse el carácter de funcionario reconocido, presentándose como tal en sus actuaciones de cara al público»*[50].

3.4. La condición del sujeto activo

Como se ha mencionado en el apartado segundo del presente trabajo, cualquiera puede cometer el delito de usurpación de funciones públicas (art. 402 CP).

Sin embargo, como disponen las STS 441/2024, de 22 de mayo, y STS 885/2025, de 29 de octubre, existe una limitación: *«no (…) ser autoridad o funcionario público que se simula»*[51]. En este sentido, Quintero Olivares afirma que si puede ser sujeto activo un funcionario o empleado público que carezca de competencia para realizar esos actos[52].

No obstante, como explica Morillas Cueva, esta última cuestión cabe matizarla, *«ya que si existe coincidencia con lo establecido en el delito de usurpación de atribuciones se estará en un concurso aparente de normas penales con aplicación preferente de este último, con lo que la capacidad de aplicación del art. 402, para estos supuestos, es sumamente limitada»*[53].

Adicionalmente, cabe traer a colación las palabras de Queralt Jiménez, quien afirma que *«si el funcionario está suspenso o la actividad que suplanta nada tiene que ver con la que ejerce normalmente, actúa como particular»*[54].

---

48 González Vaz, C. «Capítulo 20. Delitos de falsedades…», ***op. cit.***, p. 411.

49 STS 441/2024, de 22 de mayo, Sala de lo Penal, Sección 1.ª Recurso 471/2022 (ECLI:ES:TS:2024:2551); STS 885/2025, de 29 de octubre, Sala de lo Penal, Sección 1.ª Recurso 526/2023 (ECLI:ES:TS:2025:4801).

50 SAP Burgos 50/2024, de 7 de febrero, Sección 1.ª Recurso 2/2024 (ECLI:ES:APBU:2024:136).

51 STS 441/2024, de 22 de mayo, Sala de lo Penal, Sección 1.ª Recurso 471/2022 (ECLI:ES:TS:2024:2551); STS 885/2025, de 29 de octubre, Sala de lo Penal, Sección 1.ª Recurso 526/2023 (ECLI:ES:TS:2025:4801).

52 Quintero Olivares, G. «Capítulo V. De la usurpación…», ***op. cit.***, pág. 1675.

53 Morillas Cueva, L. «Capítulo 47. Falsedades…», ***op. cit.***, pág. 1207.

54 Queralt Jiménez, J. J. «Derecho penal español…», pág. 776.

3.5. El dolo

Como sostienen las STS 441/2024, de 22 de mayo, y STS 885/2025, de 29 de octubre, *«esta configuración del presupuesto objetivo del tipo penal implica, en lo subjetivo, que solamente cabe la actuación dolosa, no estando tipificada la modalidad culposa. El sujeto ha de realizar actos conscientes de que se «atribuye» una cualidad y de que «no la ostenta», es decir que actúa con conciencia y causando engaño a los demás»*[55].

En esta línea, la STS 897/2012, de 14 de noviembre, dispone que el tipo penal exige la consciencia de atribuirse una cualidad que no se ostenta, engañando a terceros con apariencia de legitimidad, al afirmar que la *«configuración del presupuesto objetivo del tipo penal implica, en lo subjetivo, que solamente cabe la actuación dolosa, no estando tipificada la modalidad culposa. El sujeto ha de realizar los actos conscientes de que se «atribuye» una calidad y de que «no la ostenta», es decir que actúa con consciencia y causando engaño a los demás»*[56].

Y es que, como establece el art. 12 CP, *«las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley»*[57].

Por su parte, en lo que al dolo se refiere, como sostiene González Cussac, *«cada tipo de acción responde a una regla, y cada regla precisa una forma de dolo que han de acreditarse en cada caso concreto»*[58]. En palabras de Faraldo Cabana, *«es admisible el dolo eventual, que se da cuando el sujeto sospecha que puede carecer de atribuciones para realizar el acto de que se trate y pese a ello lo realiza, aceptando que puedan darse los elementos del tipo penal»*[59].

V. Conclusiones

Del análisis realizado se desprende, en primer lugar, que la configuración del tipo penal continúa presentando relevantes zonas de incertidumbre, lo que se refleja, entre otros aspectos, en la persistente discusión doctrinal sobre el bien jurídico protegido.

Las distintas posiciones, que abarcan desde la fe pública hasta la dignidad de la función pública, ponen de relieve la dificultad de construir una justificación homogénea del desvalor que pretende sancionar el tipo penal.

---

55 STS 441/2024, de 22 de mayo, Sala de lo Penal, Sección 1.ª Recurso 471/2022 (ECLI:ES:TS:2024:2551); STS 885/2025, de 29 de octubre, Sala de lo Penal, Sección 1.ª Recurso 526/2023 (ECLI:ES:TS:2025:4801).

56 STS 897/2012, de 14 de noviembre, Sala de lo Penal, Sección 1.ª Recurso 2215/2011 (ECLI:ES:TS:2012:7825).

57 Así, Queral Jiménez, afirma que «es un delito doloso; la Ley, lógicamente, no ha previsto la comisión imprudente»; Queralt Jiménez, J. J. «Derecho penal español…», pág. 777.

58 González Cussac, J. L. «Dolus in re ipsa» en ***Constitución, Derechos fundamentales y sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón***, directores E. Orts Berenguer, J. C. Carbonell Mateu, J. L. González Cussac, coordinadora M. L. Cuerda Arnau, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 831

59 Faraldo Cabana, P. «Artículo…», ***op. cit.***, pág. 166.

En este contexto, las resoluciones judiciales examinadas muestran el esfuerzo del Tribunal Supremo de restringir la aplicación del delito a aquellos supuestos que se ajustan de forma estricta a lo previsto en el art. 402 CP.

Finalmente, lo anterior pone de relieve la conveniencia de profundizar en el estudio de esta figura delictiva. La escasez de trabajos doctrinales específicos contrasta con la complejidad de los problemas que suscita su aplicación práctica.

Resulta, por ello, necesario fomentar su investigación jurídica con el fin de contribuir a una mayor claridad conceptual y a una aplicación coherente del precepto, en la línea seguida por el Tribunal Supremo.

Con todo, se considera oportuno proponer, como posible línea de investigación futura, una reflexión crítica en torno a la exigencia de una pluralidad de actos en la configuración del tipo penal: ¿podría la realización de un único acto inequívoco, dotado de suficiente entidad, resultar suficiente para comprometer el correcto funcionamiento del Estado[60]?

Bibliografía

Borja Jiménez, E. «Falsedades, con especial referencia a la falsedad documental» en *Derecho penal. Parte especial*, coordinador J. L. González Cussac, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

Borja Jiménez, E. *Falsificación de documentos y tarjetas bancarias*, Tirant lo Blanch, 2025.

Casas Hervilla, J. *Prevaricación administrativa de autoridades y funcionarios públicos: Análisis de sus fundamentos y revisión de sus límites*, Reus, Madrid, 2020.

Faraldo Cabana, P. «Artículo 402» en *Comentarios prácticos al Código Penal*, director M. Gómez Tomillo, Aranzadi, Navarra, 2015.

Gómez Martín, V. «Título XVIII. De las falsedades» en *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, directores M. Corcoy Bidasolo, S. Mir Puig, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

González Cussac, J. L. *El delito de prevaricación de autoridades y funcionarios públicos*, Tirant lo Blanch, Valencia.

González Cussac, J. L. «Dolus in re ipsa» en *Constitución, Derechos fundamentales y sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón*, directores E. Orts Berenguer, J. C. Carbonell Mateu, J. L. González Cussac, coordinadora M. L. Cuerda Arnau, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

60 Bien jurídico en el que se considera que se justifica la existencia del delito de usurpación de funciones públicas.

González Vaz, C. «Capítulo 20. Delitos de falsedades personales» en *Manual práctico de Derecho penal. Parte Especial: delitos y sus penas*, directores R. Cruz Palmera, C. González Vaz, La Ley, Navarra, 2023.

Górriz Royo, E. *Protección penal de la ordenación del territorio.* Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

Górriz Royo, E. *El concepto de autor en Derecho penal.* Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

Morillas Cueva, L. «Capítulo 47. Falsedades (III). Falsedades personales» en *Sistema de Derecho penal. Parte especial,* obra colectiva, director L. Morillas Cueva, Dykinson, Madrid, 2020.

Muñoz Conde, F. *Derecho penal. Parte especial,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

Navarro Frías, I. «Delitos de falsedades» en *Derecho penal. Parte especial*, coordinadores C. M. Romero Casabona, E., Sola Reche, M. Boldova Pasamar, Comares, 2022.

Núñez Castaño, E. «Falsedades personales» en *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte especial*, director M. C. Gómez Rivero, Tecnos, 2019.

Orts González, M. D. S. *El delito de usurpación típica de funciones públicas.* Servicio de Publicaciones. Universidad de Córdoba, 1987.

Queralt Jiménez, J. J. *Derecho penal español. Parte especial. Revisado y puesto al día conforme a las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

Quintero Olivares, G. «Capítulo V. De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo» en *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, director G. Quintero Olivares, coordinador F. Morales Prats, Thomson Reuters, 2011.

Ramos Vázquez, J. *Concepción significativa de la acción y teoría jurídica del delito.* Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

Rodríguez Navarro, M.: *Doctrina del Tribunal Supremo*, M. Aguilar, Madrid, 1948.

Vives Antón T. V. «Consideraciones político-criminales en torno a la obediencia debida», *Estudios penales y criminológicos*, núm. 5, 1981.

Vives Antón, T. S. *Fundamentos del Sistema Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.